



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5286

Esta ley se sancionó y promulgó el día 15 de junio de 1978.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.510 del 21 de junio de 1978.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 284 y 327 del Código Procesal Penal de Salta, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 284.- Toda persona contra la cual se haya iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse espontáneamente ante el Juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuese recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto.

La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención cuando corresponda.

Art. 327.- La excarcelación en los casos del artículo 317, deberá ser acordada o negada por el Juez de oficio en el mismo auto de prisión preventiva, el que no podrá ser dictado si no obra en el expediente la planilla prontuarial.

También deberá acordarla de oficio cuando el cambio de circunstancias la hicieran procedente.

En cualquier estado del proceso, el imputado o su defensor pueden pedir la excarcelación, que se tramitará por pieza separada, conforme a lo establecido en los artículos 328 y concordantes.

Art. 2°.- Incorpórase al Código Procesal Penal de Salta, como artículo 284 bis, el siguiente texto:

Art. 284 Bis.- Toda persona podrá solicitar al Juez su exención de detención hasta el momento de resolverse su situación procesal, conforme a los artículos 307 al 310.

El Juez calificará provisoriamente y a este solo efecto, el o los hechos de que se trate y podrá concederla, si estimare “prima facie” que procederá condena de ejecución condicional. Exigirá previamente la fijación de domicilio y podrá disponer las otras restricciones preventivas que establece el artículo 313.

El pedido de eximición de detención se resolverá sin sustanciación y en el término máximo de veinticuatro horas.

La resolución que recaiga será apelable dentro del término de tres (3) días.

La presentación espontánea aludida en el artículo 284 y la solicitud de eximición de detención, podrán presentarse ante el Juez de turno cuando surgiere incertidumbre respecto al Juez competente.

Art. 3°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Sosa – Coll – Alvarado